



Citar este número al responder:  
0750-519272020

Buenaventura D.E, septiembre 6 de 2021

Señor  
EIDER ARAGON RENTERIA  
Barrio San Luis  
Distrito de Buenaventura D.E

Asunto: Comunicación de la Resolución 0750 No. 0752-0453 de 2021, agosto 31 "Por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas".

Para su conocimiento y fines pertinentes por medio de la presente me permito comunicarle la Resolución 0750 No. 0752-0453 de 2021, agosto 31 "Por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas.", proferido por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-; Conforme a lo anterior remito, copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo obrante en cuatro (4) folios útiles a doble cara.

Es importante informar que, contra la Resolución 0750 No. 0752-0453 de 2021, agosto 31 "Por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas.", no procede recurso alguno de conformidad al Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS  
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Elaboró: Christian Andres Ortiz – Sustanciador Contratista DAR Pacifico Oeste

Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado DAR Pacifico Oeste

Anexo Resolución 0750 No. 0752-0453 de 2021, agosto 31 "Por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas."

Archívese en:: Expediente No. 0752-039-002-019-2020



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

## RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0453 DE 2021

(agosto 31)

### “POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra el expediente número 0752-039-002-019-2020.

Que se dio apertura al expediente con motivo de la incautación de 380 trosas de especie Cuangare (*Dyalianthera Gracilipes*) equivalente a un volumen 152 M<sup>3</sup> y 350 trosas de especie Sajo (*Camptosperma panamensis standl*) equivalente a un volumen 140 M<sup>3</sup>, para un total 292 M<sup>3</sup>, que eran transportados a la altura de Bahía Buenaventura y cuyo presunto responsable es el señor EIDER ARAGON RENTERIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.185.516.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante Resolución 0750 No. 0752-0289 del 18 de septiembre de 2020, impuso legalizar una medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos por los hechos descritos en el párrafo anterior.

Que dicho acto administrativo fue notificado de conformidad con los mandatos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Que el señor EIDER ARAGON RENTERIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.185.516 no presentó descargos.

Que con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea tres (3) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

Que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, cuyas prescripciones hoy deben armonizarse con los apartes pertinentes de la Ley 1437 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado y con el nuevo Procedimiento Sancionatorio Ambiental de la Corporación, establece una serie de actuaciones regladas y de orden público, fases o etapas del procedimiento que deben llevar implícito el respeto y la protección de los derechos constitucionales a la contradicción y a la defensa como



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0453 DE 2021**  
(agosto 31)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”**

pilares fundamentales esenciales para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

Tales etapas procesales son las siguientes: **1.- Indagación preliminar; 2.- Iniciación de Procedimiento sancionatorio; 3.- Formulación de cargos; 3.- Pruebas; 4.- Alegatos de Conclusión y 5.- Determinación de responsabilidad y sanción.** Con excepción de la fase de Indagación Preliminar que solo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental y a voces del Honorable Consejo de Estado, que la identifica como optativa o facultativa, las demás fases son primordiales para la garantía del debido proceso.

Que al expedir en un mismo acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental (Artículo 18, Ley 1333) y la formulación de cargo (Artículo 24, Ley 1333), se desconoce el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al administrado, pues éste ya no podrá hacer uso de herramientas legales, procesales o sustanciales, establecidas y puestas a su disposición por el legislador. Lo anterior se sustenta en el hecho de que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, esto es, cuando aparezca plenamente probada alguna de las causales del Artículo 9, de la ley 1333 de 2009, como son: 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural, 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental que se habrá perdido, pues, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación sólo podrá declararse antes de la emisión del auto que formula cargos.

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

## RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0453 DE 2021

(agosto 31)

### “POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

Que, de manera puntual, el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 5 de abril de 2021, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el expediente No. 0752-039-002-019-2020, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (que ordena apertura de procedimiento sancionatorio ambiental), 3º (Que formula cargos al encartado), 4º (que ordena la notificación personal al encartado), 5º (que ordena la presentación de descargos) y 6º (que ordena comunicar actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria), de la Resolución No. 0750 No. 0752-0289, de fecha 18 de septiembre de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás apartes de la Resolución No. 0750 No. 0752-0289, de fecha 18 de septiembre de 2020, emitido dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0752-039-002-019-2020, conservará plena validez y surtirán todos los efectos legales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0752-039-002-019-2020, hasta antes de la apertura de investigación y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente, recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0453 DE 2021**

(agosto 31)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”**

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor EIDER ARAGON RENTERIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.185.516 o quien sea delegado para ello por el interesado

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”

Dada en Buenaventura D.E., a los treinta y un día del mes de agosto de dos mil veinte uno (31-08-2021).

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS**

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó: Andrés Felipe Garcés Riascos – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste *AS*

Revisó: Ancizar Yepes I. - Abogado DAR Pacifico Oeste *A*

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-019-2020